



RECURSO DE REVISIÓN:  
EXPEDIENTE: **R.R.D.P. 0007/2022/SICOM**

RECURRENTE: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

**SUJETO OBLIGADO:** Dirección del Registro Civil.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.0007/2022/SICOM**, en materia de Datos Personales, interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCOP, por parte de la **Dirección del Registro Civil**, en lo sucesivo **el Responsable**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, la Titular realizó al Sujeto Obligado solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201187422000013**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito solicito de la manera más atenta me sean expedidas a mi costa dos copias certificadas DEL LIBRO DEL ACTA DE MATRIMONIO Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI. CON FECHA DE REGISTRO Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI. DEL NÚMERO DE OFICIALÍA Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI. DEL LUGAR DE REGISTRO Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI. Con fundamento en lo expuesto en el escrito anexo a la presente petición y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)*

Como otros datos para facilitar su localización, proporcionó lo siguiente:

- Nombre de los contrayentes:

R.R.D.P./0007/2022/SICOM.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

CURP:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

CURP:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

- Fecha de matrimonio: .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
- Lugar de registro: .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
- Fecha de registro: .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
- Número de acta: .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
- Número de oficialía: .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a la *Documentación de la Solicitud*, el Recurrente anexó en formato .PDF copia simple de la petición realizada a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca, como se muestra a continuación:

Ciudad de México, a 08 de Marzo de 2021.

**Asunto:** Derecho de Petición: Copia fiel y exacta del libro del **LIBRO DE MATRIMONIO** de fecha **08 de marzo de 2012** de la Oficialía de Registro Civil de **Teotitlán de Flores Magón de la Entidad de Registro Oaxaca.**

**LIC. ROSA NIDIA VILLALOBOS GONZÁLEZ  
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL  
DEL ESTADO DE OAXACA y/o  
LIC. JUAN GABRIEL RODRÍGUEZMATUS  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E :**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

....., en mi calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de mi hermana María Magdalena Crisóstomo Pineda, tal y como se acredita con la escritura pública número 151,002, libro 2,488 de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, misma que se agrega en copia como Anexo número 1, mexicano, mayor de edad, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Yacatas 466, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03020; así mismo se tenga a bien señalar como datos de contacto el número telefónico ..... el correo electrónico ..... y/o martin.c..... para enviar escritos y recibir todo tipo de notificaciones; por lo que en pleno ejercicio del derecho de petición que me consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones pertinentes de la Ley De Procedimiento Y Justicia Administrativa Para El Estado De Oaxaca, respetuosamente me permito presentar ante usted con el debido respeto la siguiente petición, por lo que comparezco y expongo los siguientes:

**HECHOS**

**1.** En fecha 28 de FEBRERO del año 2022 solicite vía electrónica al Registro Civil de Oaxaca mediante el correo electrónico ..... la expedición a mi costa dos copias certificadas ..... **DE MATRIMONIO NÚMERO ..... CON FECHA DE REGISTRO 12 DE MAYO DE 2012 DEL NÚMERO DE OFICIALÍA ..... EL LUGAR DE REGISTRO TEOTITLAN DE FLORES MAGON**, tal y como se acredita con el Anexo número 2 del presente escrito.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

2. Al no recibir respuesta alguna del área del Departamento de Tramites Foráneos de la Dirección del Registro Civil del Estado De Oaxaca, en fecha 03 de marzo del año 2022 presente una Solicitud de Datos Personales al Registro Civil de Oaxaca mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la expedición a mi costa de dos copias certificadas DEL LIBRO DEL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] FECHA DE REGISTRO 12 DE MAYO DE 2012 DEL NÚMERO DE OFICIALÍA [REDACTED] DEL LUGAR DE REGISTRO [REDACTED] DE [REDACTED]. Solicito a la cual le recayó el número de folio 2011874ZZ000011, lo cual se acredita con el Anexo número 3.

3. En fecha 08 de marzo del año 2022 me fue expedida la Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual me es emitida la RESPUESTA MEDIANTE OFICIO DRC/UT/26/2022, del cual se agrega al presente escrito como Anexo número 4. Oficio en el cual me exponen textualmente la siguiente respuesta:

En atención a sus solicitudes con número de folio 201187421000011, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el trámite o servicio que solicita es atendido por el Departamento de Tramites Foráneos de esta Dirección, motivo por el cual fue turnado a dicha área, en este sentido

En este sentido se le proporcionan los números de contacto de dicho departamento para que se le den una atención personalizada, ágil y directa:

Lineas telefónicas

01 (951) 51 6 79 51

01 (951) 51 6 88 74

01 (951) 50 3 09 75

01 (951) 51 6 89 58

Correo Institucional: [enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx](mailto:enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx)

Por lo que considero ilógica e improcedente la respuesta emitida MEDIANTE OFICIO DRC/UT/26/2022 de dicha institución ya que con anterioridad se ha realizado la solicitud como según ellos lo establecen como protocolo, además de realizar diversas llamadas a los numero proporcionados y de los cuales nunca responden o simplemente no se encuentran disponibles, por lo que no omito mencionar que hasta el día de hoy no se ha emitido respuesta alguna por parte del Departamento de Tramites Foráneos de la Dirección del Registro Civil del Estado De Oaxaca.

**PETICIÓN**

Es por ello que por medio del presente escrito solicito de la manera más atenta me sean expedidas a mi costa dos copias certificadas DEL LIBRO DEL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] FECHA DE REGIS [REDACTED] MAYO DE 2012 DEL NÚMERO DE OFICIALÍA 0001 DEL [REDACTED] DE [REDACTED] Acta de la cual proporciono la información personal para su pronta recuperación:

- Nombre de los contrayentes:

[REDACTED] CURP: [REDACTED]  
[REDACTED] CURP: [REDACTED]  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

- Fecha de matrimonio: [REDACTED]
- Lugar de registro: TEC [REDACTED]
- Fecha de registro: [REDACTED]
- Número de acta: [REDACTED]
- Número de oficialía: [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto:  
A ustedes Lic. Rosa Nidia Villalobos González, Directora General del Registro Civil del Estado de Oaxaca y Lic. Juan Gabriel Rodríguez Matus, Responsable de la Unidad de Transparencia del Registro Civil del Estado de Oaxaca atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y pruebas documentales que exhibo, para que me sea expedidas dos copias certificadas DEL LIBRO DEL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO [REDACTED] DEL NÚMERO DE OFICIO [REDACTED] DEL LUGAR DE REGISTRO [REDACTED] DE [REDACTED].  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.



**SEGUNDO.-** Previa diligencia y en su momento pertinente me sea emitida y proporcionada la línea de captura para poder realizar el pago correspondientes a las **Copias Certificadas del Libro Del Acta De Matrimonio** Número [Redacted] Con Fecha De Registro [Redacted] Número De Oficialía [Redacted] Del Lugar De Registro Teotihuacan de Morelos, [Redacted].

**TERCERO.-** En su oportunidad, previos los tramites de ley, emitir las constancias pertinentes.

**C. PABLO MARTÍN CRISOSTOMO PIENDA**

De igual manera, anexó copia simple del testimonio de la escritura de la información testimonial en la sucesión intestamentaria a bienes de la señora [Redacted] y Aurla aceptación de herencia en la sucesión intestamentaria a bienes de la señora [Redacted] que otorgaron los señores [Redacted]; y el nombramiento del cargo de albacea y la aceptación del mismo en la sucesión intestamentaria a bienes de la señora [Redacted] que otorgó el señor [Redacted].

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCOP.**

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el responsable dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOP el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio DRC/UT/392022 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en los siguientes términos:



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL  
ORIGEN: UNIDAD TRANSPARENCIA  
OFICIO No: DRC/UT/39/2022  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de marzo de 2022

C. M. PRESENTE. [Redacted]

En atención a su solicitud con número de folio 201187422000013, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, le hago de conocimiento que de acuerdo a los datos que proporciona se advierte que no se precisa si la solicitud se realiza [Redacted] mentales que anexa [Redacted], falleció con fecha [Redacted], ni tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCOP.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Por lo anterior en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se le requiere para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**LIC. JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ MATUS.**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Titular, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201187422000013**, quien manifestó en el rubro *acto que se recurre*, lo siguiente:

“, Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en mi calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de mi hermana Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. tal y como se acredita con la escritura pública número Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. libro de fecha Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. mexicano, mayor de edad, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. así mismo se tenga a bien señalar como datos de contacto el número Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. y el correo electrónico Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. para enviar escritos y recibir todo tipo de notificaciones.

Por medio del presente me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de dar respuesta al oficio número DRCIUT/39/2022 expedido por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA de fecha 29 de marzo de 2022, en el cual se señala que: No se precisa si la solicitud se realiza como representante, toda vez que por la documentales que anexa se advierte que la C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. falleció con fecha 16 de junio de 2018, ni tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCo. Lo cual me resulta improcedente ya que si bien están considerando la información anexada para hacer

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

referencia que la C. [Redacted] falleció, no consideran de la misma manera los demás documentos anexos, con lo cual se acredita fehacientemente mi personalidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de mi hermana [Redacted] con la escritura pública n [Redacted] de fecha que se encuentra en dicho anexo. Es por ello que de nueva forma solicito de la manera más atenta su apreciable ayuda para que me sean expedidas a mi costa dos copias certificadas DEL LIBRO DEL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 00001 CON FECHA DE REGISTRO [Redacted] DEL NÚMERO DE OFICIALÍA [Redacted] DEL LUGAR DE REGISTRO [Redacted], tal como se acredito desde la primera solicitud anexa a la solicitud con número de folio 201187422000013. Es por ello que me permito agregar a dicho anexo copia de la solicitud con número de folio 201187422000013 y del oficio número DRCIUT/39/2022 expedido por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA de fecha 29 de marzo de 2022. Asimismo no omito señalar los datos específicos para su pronta localización y expedición. (sic)

Datos complementarios:

- Nombre de los contrayentes: [Redacted]
- CURP: [Redacted] . CURP: CIPM750722MDFRNG07.
- Fecha de matrimonio: [Redacted]
- Lugar de registro: [Redacted]
- Fecha de registro: [Redacted]
- Número de acta: [Redacted]
- Número de oficialía: [Redacted] ” (Sic)

**CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 91 fracción VI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca vigente, 34 y 36 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente en la fecha, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le



correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P./0007/2022/SICOM**, requiriendo al Responsable Dirección del Registro Civil, para que, dentro del término de siete días hábiles, se pronunciará sobre el recurso de revisión y ofreciera las pruebas que considerare pertinentes.

#### **QUINTO. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.**

Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado al responsable para que se pronunciara respecto del recurso de revisión y ofreciera pruebas, teniéndose por precluido su derecho sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 24 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente en la fecha, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente, ordenó la elaboración del proyecto de resolución; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona que presentó solicitud de ejercicio de Datos de Personales al Responsable, el día nueve de marzo de dos mil veintidós, la respuesta a la solicitud se verificó el día veintinueve de marzo del mismo año, registrándose en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, la interposición del medio de impugnación se hizo valer el día treinta y uno de marzo del mismo año, en tiempo y forma legal, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y

cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió que sobrevenga causal de improcedencia alguna; el recurso de revisión no se ha quedado sin materia y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el responsable negó el ejercicio de derechos ARCOP, para resolver si resulta procedente o no, ordenar a la Dirección del Registro Civil, dar trámite a dicha solicitud en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

**Artículo 16.**

...  
*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*  
...

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Conforme al RESULTANDO PRIMERO, se observa que Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su hermana Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., requirió a la Dirección del Registro Civil, el acceso a la documental consistente en copia certificada del Libro del Acta de Matrimonio número Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. con fecha de registro Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. del número de oficialía Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. del lugar de registro. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. En respuesta, a su solicitud, le fue informado por parte del responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección del Registro Civil, que, de acuerdo a los datos proporcionados, se advierte que no se precisa si la solicitud se realiza como

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

representante, toda vez que, de las documentales anexas a la solicitud, se advierte que la C. [Redacted],

[Redacted], falleció con fecha

[Redacted] ni tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCO. Por lo que, en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, previno al solicitante para que en el plazo de cinco días aclarara o precisara su solicitud, haciendo de su conocimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se tendría su solicitud por no presentada.

De forma que, la Titular interpuso recurso de revisión, refiriendo que le resulta improcedente la respuesta emitida a su solicitud, ya que si bien están considerando la información anexada para hacer referencia que la C.

[Redacted] falleció, no consideran de la misma manera los demás documentos anexos, con lo cual se acredita fehacientemente su personalidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su hermana [Redacted],

[Redacted] de fecha [Redacted]

Bajo esa tesitura, es importante mencionar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, la cual establece en sus respectivos artículos lo siguiente:

**Artículo 36.-** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 37.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere

*expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

**Artículo 38.-** *La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.*

*En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*



Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece en su artículo 82, lo siguiente:

**Artículo 82.** En términos de los artículos 49, último párrafo, de la Ley General y 75 de los presentes Lineamientos generales, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Por consiguiente, de los artículos transcritos, se desprende que **para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, y tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos, siempre que el titular de los mismos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto, aunado que deberá la anexar la documentación como lo es el acta de defunción del titular, los documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y el documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.**

También refiere que en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de la citada ley, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.



**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De esta manera, si bien es cierto que el responsable requirió al Titular para que en el plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, toda vez que alude que de los datos proporcionados se advierte que no se precisa si la solicitud la realiza como representante, toda vez que, de las documentales anexadas se advierte que la C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. falleció, como tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCO; lo cierto es que también, el responsable no previno al titular conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, es decir, no realizó la prevención de forma fundada y motivada para efectos de hacerle saber que se omitieron algunos de los requisitos a que se refiere este artículo, con la finalidad de que fueran subsanados; como tampoco otorgó el plazo adecuado para ello, sino que lo hizo en respuesta a la solicitud, situación que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) no registró una prevención, sino una respuesta, por lo que, es probable que el Titular no pudo haber desahogado la prevención.

Por consiguiente, a efectos de no vulnerar el derecho de la persona que realiza la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, es procedente que el responsable, por una parte, modifique su respuesta a efecto de hacerle saber de forma fundada y motivada los elementos que requiere acreditar para dar trámite a dicha solicitud, y por la otra, una vez acreditado esos elementos, de acceso a la información solicitada.

## QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **se ordena** al responsable **modifique** su respuesta a efecto de hacerle saber a la persona que realiza la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, de forma fundada y motivada los elementos que requiere acreditar para dar trámite a dicha

solicitud, y una vez que, haya acreditado esos elementos, dé acceso a la información solicitada.

#### **SEXTO. - PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. - MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **se ordena** al responsable **modifique** su respuesta a efecto de hacerle saber a la persona que realiza la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, de forma fundada y motivada los elementos que requiere acreditar para dar trámite a dicha solicitud, y una vez que, haya acreditado esos elementos, dé acceso a la información solicitada.

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes y, una vez cumplida archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.D.P./0007/2022/SICOM.**